# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/036/2024

**DENUNCIANTE:** N1-ELIMINADO 1

**DENUNCIADA:** MA. DEL PILAR VADILLO RUIZ,

CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR DOBLE VÍA, DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO 07 LOCAL Y POR VÍA DE

REPRESENTACIÓN

PROPORCIONAL, Y SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO

**REVOLUCIONARIO** 

**INSTITUCIONAL EN GUERRERO** 

MAGISTRADA

PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO
INSTRUCTOR:

ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la cual se determina la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la denunciante.

### GLOSARIO

Denunciante/quejosa: N2-ELIMINADO 1

**Denunciada:** Ma. del Pilar Vadillo Ruiz, candidata a Diputada Local de

Mayoría Relativa, por el Distrito 07 Local y por Representación Proporcional, así como Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero

del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero.

**IEPCGRO:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Guerrero.

CGIEPC: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero.

La Coordinación Coordinación de lo contencioso electoral del IEPCGRO.

Instructora /CCE

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

La comisión de quejas La comisión de quejas y denuncias del IEPCGRO

**PES 036** TEE/PES/036/2024.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Instituciones: Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos

Electorales.

Ley de Medios: Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Guerrero.

Reglamento de Quejas y

Denuncias:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero.

MC Movimiento Ciudadano.

PRI Partido Revolucionario Institucional.

**PES:** Procedimiento Especial Sancionador.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

VPG Violencia política contra las mujeres en razón de género

#### **ANTECEDENTES**

De lo manifestado por la Denunciante en su escrito de queja y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### I. Trámite de la queja.

#### 1. Presentación de la queja. El nueve de mayo, se presentó en la Oficialía de

N3-ELIMINADO 1
----------------

denunciada a la ciudadana Ma. del Pilar Vadillo Ruiz, candidata a Diputada Local por doble vía, de Mayoría Relativa por el Distrito 07 Local y por Representación Proporcional, y Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero.

3

2. Recepción, radicación, prevención, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación. Mediante acuerdo de diez de mayo, la CCE del IEPCGRO, tuvo por recibida la denuncia presentada, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/VPG/011/2024; reservando su admisión; ordenó medidas preliminares de investigación consistentes en requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto Electoral, realizara la inspección de URL o link proporcionado por la quejosa, los cuales indicó, alojan a los medios en los que se publicaron las expresiones en cuestión, a fin de constatar la existencia de los hechos denunciados.

También, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC, remitiera copia certificada e informara cierta documentación<sup>2</sup>.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la quejosa, se reservó su pronunciamiento en tanto no se tuvieran por desahogadas las medidas que consideraran para llevar a cabo una investigación preliminar.

**3. Desahogo de los requerimientos.** Mediante escrito de veintidós de mayo, la CCE, tuvo por desahogados los requerimientos realizados a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Partidos Políticos del IEPCGRO.

Asimismo, se tuvo por recibido el oficio número 135/2024, signado por la Analista adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual remite el acta circunstanciada identificada con el número IEPC/GRO/SE/OE/075/2024, levantada con motivo de la verificación a las tres memorias USB y al URL o link proporcionado por la denunciante.

**4. Apertura de cuaderno auxiliar.** Por acuerdo de veintisiete de mayo, la CCE consideró necesario pronunciarse en cuanto al dictado de medidas cautelares,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "- Documentación que acredita la aprobación de la candidatura de la quejosa y la denunciada, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

por lo tanto, ordenó formar por duplicado el cuaderno auxiliar respectivo e iniciar el trámite correspondiente.

**5. Acuerdo relativo a las Medidas Cautelares y de Protección.** Mediante Acuerdo 031/CQD/28-05-204, de veintiocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó lo relativo a la medida cautelar solicitada en el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/011/2024, formado con motivo de la queja presentada por la Denunciante<sup>3</sup>.

Mismo que no es motivo de análisis en el presente PES, dado que esa determinación fue recurrida mediante diverso medio de impugnación; resuelto en el expediente número TEE/RAP/038/2024, el veintitrés del presente mes y año, donde se confirmó el acuerdo impugnado.

- **6. Medidas preliminares de investigación.** En acuerdo emitido el uno de junio, derivado del estudio al contenido del acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/075/2024, y con la finalidad de allegarse de elementos para la debida integración del expediente, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, realizara la inspección de los URL o links contenido dentro de los dispositivos de almacenamiento USB proporcionadas por la parte denunciante<sup>4</sup>.
- 7. Cumplimiento de requerimiento, Admisión y Emplazamiento. Mediante acuerdo de diecinueve de junio, la autoridad sustanciadora tuvo por recibo el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/117/2024, elaborada con motivo de la inspección de cuarenta enlaces de internet contenidos dentro de los archivos relativos a las USB proporcionados por la quejosa; admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a la parte denunciada y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Por un lado, se declaró procedente la medida cautelar consistente en la eliminación de las publicaciones en la red social Facebook, publicadas por el medio de comunicación alojada en el perfil denominado "Radio Guerrero"; por otro lado, se declaró improcedente la medida cautelar consistente en inscribir a la denunciada en el Registro Estatal de Personas Sancionadas.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Total de 46 enlaces o links de internet; algunos de ellos están repetidos, por lo que realmente se trata de 40 enlaces.

- 8. Diligencia de emplazamiento. Mediante diligencia realizada por el personal autorizado de la CCEIEPC, el veinte de junio, se emplazó a la ciudadana Ma. del Pilar Vadillo Ruiz.
- 9. Contestación de la denuncia. En escrito presentado el veintiuno de junio, compareció la imputada, dando contestación a los hechos denunciados, y ofertando sus respectivos medios de prueba.
- 10. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por la CCEIEPC. El veintiuno de junio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En dicha audiencia, se tuvo por recibido el escrito de contestación a la queja, presentado por la Denunciada; también, se tuvo por ratificada la denuncia.

Acto continuo, se procedió a la etapa de admisión o desechamiento y desahogo de las pruebas ofertadas por las partes.

En ese tenor, al concluirse con las etapas procesales de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró agotada la fase probatoria.

- 11. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de veintiuno de junio, la CCE ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.
- II. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado.
- **1. Remisión del expediente.** Mediante oficio 4478/2024, de veintiuno de junio, el Secretario Ejecutivo, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas del expediente IEPC/CCE/PES/VPG/011/2024, cuaderno auxiliar, así como el informe circunstanciado.

- 2. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de veintiuno de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al PES, registrándose bajo la clave alfanumérica TEE/PES/036/2024; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración del expediente y realizar el turno a la Ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.
- **3. Turno a ponencia.** Mediante oficio número PLE-1478/2024, de veintitrés de junio, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, turnó a la Ponencia V el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- 4. Acuerdo de revisión de las constancias e integración del procedimiento y formular proyecto de resolución. El veinticuatro de los corrientes, se recepcionó el expediente en la V ponencia de este Tribunal, y al hacer el análisis correspondiente, se determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal, y

#### **CONSIDERANDO**

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer del PES 36 en estudio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia electoral<sup>5</sup>.

IEPCGRO.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del

De ahí que, si el objeto de estudio del presente procedimiento se funda en una posible comisión de actos u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la Denunciante; es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral. Sirve de apoyo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

**SEGUNDO.** Causales de improcedencia. La denunciada hace valer como causal de improcedencia la relativa a la insuficiencia de la prueba.

Ello, desde su óptica, al tenor del artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente un vínculo entre los hechos y el sujeto a quien pretende sancionar, en ese sentido, en el presente asunto, a decir de la Denunciada, la quejosa únicamente ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente queja, al resultar imposible acreditar con base en la información ofrecida, que los hechos denunciados constituyan violencia política en razón de género y mucho menos que sea responsable por ello.

Señalando que la autoridad debe advertir que los supuestos enlaces de redes sociales, fotografías y demás ofrecidos por la denunciante, resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a su persona, ya que se trata de pruebas técnicas, las cuales no tienen el alcance pretendido, a razón de que únicamente prueban la existencia de la celebración de ciertos actos, publicaciones y mensajes realizados en goce de su libertad de expresión y no así como menoscabo o limitante en el ejercicio de sus derechos políticos – electorales en razón de su género.

En ese tenor, señala que la autoridad debe calificar las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa como una causal de improcedencia, derivado que la sola presentación de éstas sin una descripción idónea resulta improcedente.

Al respecto, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer, pues para que se declare que un medio de impugnación es improcedente por insuficiencia probatoria, es necesario que carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, se encuentre sin fondo o sustancia, lo que no acontece en el presente caso, toda vez que, hay una narración de hechos, una imputación directa hacia una persona presunta responsable y se aportan indicios suficientes para su estudio correspondiente.

Aunado a que los argumentos hechos valer se encuentran relacionados con el fondo del asunto, por tanto, si se hace valer una causal de improcedencia que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que la causal invocada deba desestimarse.

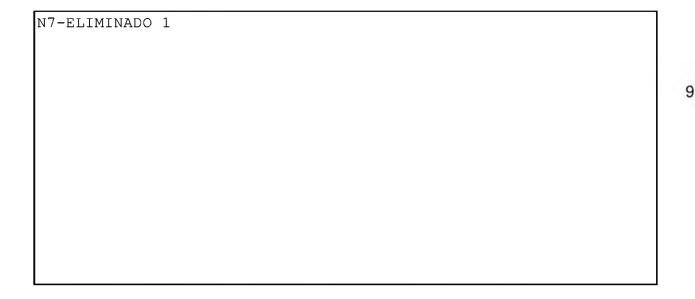
En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

De ahí, lo inatendible de la causal de improcedencia hecha valer.

**TERCERO.** Requisitos de la queja o denuncia. El escrito de denuncia y el procedimiento seguido para su integración, cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 438 y 440, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias, pues se denuncian presuntos actos de VPG, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la Denunciante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y autoriza para esos efectos a la persona que cita, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes.

A su vez, la Ley de Instituciones, en su artículo 443 Bis, establece que, en relación con los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenará iniciar el procedimiento, así como resolver de inmediato sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas cautelares o de protección sean competencia de otra autoridad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Asimismo, el artículo 444 del mismo ordenamiento señala que corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de los procedimientos especiales antes citados.



**CUARTO. Planteamiento de la controversia.** Del escrito de queja y/o denuncia interpuesta, se advierte que la controversia se circunscribe a determinar si la Denunciada infringió lo dispuesto en los artículos 20 Ter, fracción IX y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 405 bis, inciso f) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero<sup>6</sup>, al incurrir en actos de

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Se hace la precisión, que la Denunciante en su escrito refiere más disposiciones, empero, al exponer de manera concreta la actualización de las conductas que considera se dan en su perjuicio y constituyen VPG, señala los artículos 20 Ter, fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 405 bis, inciso f) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; a lo anterior, este Tribunal agrega la fracción XVI del

10

violencia política contra las mujeres en razón de género, en el contexto de la difusión de información calumniosa y expresiones denigrantes, a través de las cuales pretende descalificar sus actuaciones en la vida política y social, con base en estereotipos de género y afirmaciones calumniantes y violentas.

**QUINTO.** Hechos denunciados y contestación. Para efectos de facilitar la comprensión del origen del presente procedimiento, a continuación, se citan de forma sintetizada los hechos manifestados por la Denunciante y en su caso, sobre la contestación que sobre los mismos hace la Denunciada.

N8-ELIMINADO 1					
19-ELIMINADO 39					

Señala, que al día siguiente (diecisiete de abril), fue publicado en diversos links de redes sociales, videos de la participación de la Candidata a Diputada Local por doble vía Mayoría Relativa por el Distrito 07 local y por la vía de la Representación Proporcional y Secretaria General del PRI en el Estado, la ciudadana Ma. del Pila Badillo Ruiz, en lo que parece ser una rueda de prensa desarrollada en el Restaurante el Jaguar, aproximadamente a las 12:00 PM, ubicado en Avenida Costera Miguel Alemán número 79-L-3, Deportivo, 39690, de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.

mencionado dispositivo 20 Ter, por el empleo en el asunto de la expresión "su nuevo patrón la regañaba o les impedía saludarse con los amigos".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Fojas 3-6 de autos.

N10-ELIMINADO 26	
	_
Aduce que en dichas publicaciones de las cuales anexa videos, se expresa e	<u> </u>
mensaje referido, de la siguiente manera:	
N11-ELIMINADO 1	]
	1

En su concepto, dice la quejosa, que los actos descritos no solo le afectan profundamente, sino que representan una forma de violencia política de género sistemática y deliberada. Su objetivo es claramente debilitar su reputación

# TEE/PES/036/2024

12

N13-ELIMINAD	00 26				
A su vez, mani	fiesta que el die	ciocho de abril, la d	denunciada ı	reiteró sus a	ataques
a su persona y	su lenguaje de	odio, en una entre	evista publica	ada en el m	edio de
Facebook	"Radio	Guerrero"	en	el	link
N14-ELIMINADO	O 1				
N15-ELIMINADO	O 26				

N12-ELIMINADO 39

I, IX,X, Y XXII, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en los artículo 20 Bis, fracción XIV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; también constituyen una infracción a los artículos 25.1, incisos b), o), t) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, así como al artículo 13 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

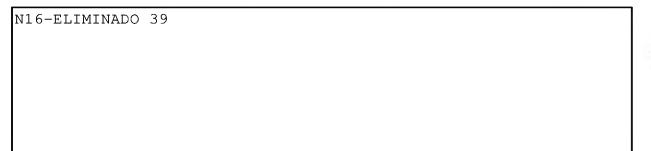
De esta manera, aduce la Denunciante que las expresiones denigrantes vertidas por la Candidata a Diputada y Secretaría General del PRI cosifican y anulan su dignidad humana, demeritan capacidad política y menoscaban su imagen pública, causando un impacto gravemente negativo en el ejercicio de su encargo y postulación, porque, basándose en estereotipos de género, la denunciada le redujo a un objeto simbólico, sinónimo lógico y directo de atracción y de reproducción: "solo sirve como florecita de adorno, y es puesta por hombres".

### II. Contestación de la queja y/o denuncia.

La denunciada Ma. del Pilar Vadillo Ruiz, en su escrito de contestación a la queja, con relación a los hechos uno y dos no los afirma ni los niega, ya que constituyen actos realizados por la Denunciante, de los cuales no tiene conocimiento, sobre la veracidad de su transcripción, dado que no aporta medios probatorios que así lo demuestren, toda vez que no tiene plena certeza de que lo supuestamente transcrito por la denunciante sea efectivamente lo que manifestó, además de que, en todo caso, se trata de transcripciones manipuladas para ser sacadas de todo contexto, máxime que la denunciante no aporta medios probatorios que soporten sus afirmaciones, por lo que, en todo caso, se trata de expresiones que se dan en el marco de cualquier contienda electoral, sin que ello deba traducirse en algún ataque a la dignidad

u honra de la denunciante, sino en críticas a su trayectoria política y al contraste de opiniones.

Que del video aludido por la denunciante, niega categóricamente que en el mismo, haya realizado actos de violencia política en razón de género, pues únicamente constituye su derecho de libertad de expresión dentro del debate político, con base en una opinión para informar a la ciudadanía sobre las candidaturas y partidos políticos que contienden dentro del proceso electoral concurrente en el que se encuentran, en el cual, tanto la denunciante como ella, se presentan como dos opciones distintas frente al electorado, por lo que resulta lógico y hasta deseable que exista una absoluta transparencia sobre lo que cada una representa y que la ciudadanía además tiene pleno derecho a contar con información que revele la trayectoria política que les antecede, a fin de que se pueda ejercer un voto libre e informado.



En lo que corresponde a la segunda publicación, tampoco se basa en elementos de género, ya que la narrativa empleada y su contexto, permite sostener que se concentró en criticar el perfil político de la denunciante para ocupar el cargo al que aspira, dado que no se ha medido entre el electorado, esto es, no ha contendido ni cuenta con trabajo político que le permitan posicionarse electoralmente.

Por ello, aduce que la crítica va encaminada a su gestión como funcionaria pública, refiriendo que está cuestionada por incurrir en desvió de recursos, lo que tiene que ver con su desempeño en el quehacer político, pero no se basa en elementos de género.

En general, las expresiones objeto de la denuncia se relacionan con las pocas posibilidades de la Denunciante de obtener el triunfo en la contienda electoral y el mejor respaldo ciudadano de quien es Denunciada.

Asimismo, sostiene que, puede afirmarse que la denuncia se basa en un análisis contextualizado de las expresiones, conforme a los estándares jurídicos aplicables para configurar la VPG, lo anterior, dado que las manifestaciones denunciadas, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse especialmente durante las campañas electorales, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

Por tanto, y dado que las expresiones ocurrieron durante el desarrollo del proceso electoral, no hay una vulneración al derecho político, porque, en el debate político debe existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas que participan en ella de forma directa o indirecta; a los partidos políticos, así como a los postulados y programas de gobierno que se proponen.

Asimismo, de haber realizado lo que indebidamente señala la quejosa, resultaría tan absurdo como el implicar que tampoco estoy calificada para obtener un cargo público ya que también es mujer, y el perpetuar acciones que busquen el impedir el ejercicio de su cargo, un menoscabo o anulación en su reconocimiento, goce y o ejercicio de las facultades por su género, sería contraproducente y poco favorable para ella y las demás candidatas; por lo que reitera, su crítica versa sobre sus capacidades como persona para el desempeño del encargo y no así por su género.

#### SEXTO. Medios de prueba y valoración.

**A. Denunciante.** En escrito de nueve de mayo, la Denunciante ofreció las siguientes pruebas:

" (...)

#### a) PRUEBAS TÉCNICAS

N17-ELIMINADO	39

- 3. Videos y link obtenidas de las publicaciones en Facebook del donde la Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero y Candidata a Diputada Local por doble vía: Mayoría Relativa por el Distrito 07 local y por la vía de la Representación Proporcional, María del Pilar Badillo Ruiz, sigue cometiendo violencia política en razón de género. comprometiéndome a presentar el día y hora que esta autoridad señale a efecto de llevar a cabo la audiencia de desahogo de pruebas a presentar los medios necesarios para su reproducción, misma que se ofrece en términos del artículo 472 de la LG PE y los artículos 433 y 434 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- **4.** PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.
- **5.** INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.

De las cuales, en la etapa respectiva, la CCEIEPC, de las probanzas identificadas con los números 1, 2 y 3, **las admitió**, por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que las mismas, están desahogadas por su propia y especial naturaleza; en tanto que las marcadas con los números 4 y 5, fueron admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que las mismas se desahogaran al momento en que este Tribunal Electoral emita la resolución que en derecho corresponda.

En ese apartado, es procedente precisar que, respecto a las pruebas técnicas, marcadas con los números 1, 2 y 3, quedaron desahogadas mediante el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/075/2024, de trece de mayo, realizada por la Analista adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPCGRO, con motivo de la inspección a una URL o Link, así como a tres memorias USB; y, el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/117/2024, de primero de junio, levantada por el Jefe de la citada Unidad Técnica, con motivo de la inspección a cuarenta Links o URLS; ambas solicitadas por la CCE.

#### B. Denunciada.

Ma. Del Pilar Vadillo Ruiz, en su escrito de contestación de veintiuno de junio, ofreció las siguientes pruebas:

- 1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.
- 2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

En tal sentido, la CCEIEPC por cuanto hace a las probanzas citadas, fueron admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho precisando que las mismas se desahogaran cuando este órgano electoral emita la resolución correspondiente.

#### Objeción de pruebas.

De igual forma, la Denunciada de referencia, en su respectivo escrito de contestación de denuncia, señala que existe insuficiencia probatoria, refiriéndose precisamente a las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa, bajo el argumento de que la sola presentación de éstas sin una descripción idónea resulta improcedente.

Agregando que todo procedimiento conforme a pruebas técnicas resulta insuficiente, por lo que, es imprescriptible una descripción correcta y eficaz para utilizarla, sin olvidar que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que **debe desestimarse dicha objeción**, puesto que, por una parte, son genéricas y no especifica motivo suficiente por el cual se pone en duda la autenticidad de los elementos de prueba o la veracidad de lo que en ellas se consigna; y, por otro lado, atendiendo a que la determinación relativa a si son suficientes para demostrar la irregularidad denunciada, concierne a la decisión de fondo.

En ese sentido, la objeción se refiere a un tema de valoración de pruebas, es decir, para declarar existente o inexistente la infracción denunciada; por tanto, ello será materia de estudio en el apartado en donde se analizarán los hechos del escrito de denuncia, así como los elementos de convicción que obran en el expediente, esto es, si son o no pertinentes para actualizar la infracción materia de la litis, con independencia de si resultan favorables o no a los intereses de una u otra parte, por ende, se desestima la objeción que hace valer la denunciante.

# C. La Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO, recabó la prueba siguiente:

Informe rendido, mediante oficio 633/2024, por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y las copias certificadas que acompañó al mismo:

1. Del Acuerdo 078/SE/30-03-2024 por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, candidatura de Diputación Migrante o Binacional

N18-ELIMINADO 39

- 2. Del Acuerdo 070/SE/30-03-2024 por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por la Coalición total conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro.
- 3. Del Acuerdo 074/SE/30-03-2024 por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional y Diputación Migrante o Binacional, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Con dicho informe, se acreditó:

N19-ELIMINADO 1

**b)** la calidad de la denunciada como Candidata Propietaria a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral Local 7, con sede en Acapulco, Guerrero, así como por el Principio de Representación Proporcional, ciudadana Ma. del Pilar Vadillo Ruiz.

## D. Valoración de las pruebas.

En relación a las documentales públicas –actas circunstanciadas IEPC/GRO/SE/OE/075/2024 y IEPC/GRO/SE/117/2024, así como el informe y anexos, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC-, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, este Tribunal Electoral considera que tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en

20

contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 434 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 18, fracción I, así como el diverso 20 de la Ley de Medios.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones únicamente harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance tienen el carácter de indicio.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido en las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de rubros "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"8 y "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"9.

Las pruebas serán analizadas y valoradas de manera conjunta en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior de rubro "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL" de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas, deben ser valoradas en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del PoderJudicial de la Federación, Año 7, Numero 14, 2014, página 23 y 24.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del PoderJudicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Asimismo, se tendrá presente lo previsto por el artículo 19, de la Ley de Medios y 70, del Reglamento de VPG del IEPC, en el sentido deque sólo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquello que hayan sidoreconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, al tratarse el presente PES de conductas posiblemente constitutivas de VPG, las reglas para la valoración de la carga de la prueba<sup>11</sup> deberá ser diversa a otros asuntos, en donde no estén involucrados hechos que podrían constituir VPG, por tanto, en la valoración de los medios de prueba se tendrá presente los parámetros siguientes:

- a) La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados (reversión de la carga de la prueba<sup>12</sup>).
- **b)** No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.
- c) No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.
- d) La prueba circunstancial tiene valor pleno, esto es, la suma de manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima + indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio "Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género" Consultable en la liga

https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03-11-2020.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Véase los precedentes siguientes: SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020.

- e) Se debe realizar con perspectiva de género (SUP-REC-108/2020).
- f) No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, de las reglas indicadas previamente, se desprende que estas tienen como base fundamental y originadora -excepción a la regla general probatoria (la persona que afirma tiene la obligación de probar, lo que salvaguarda el principio de presunción de inocencia)-, sobre conductas de VPG atribuidas al género dominante históricamente (hombres), sin que ello anule la posibilidad de que algunas mujeres también puedan ser perpetradoras de violencia de género (se tienen antecedentes al respecto), sin embargo, es innegable que todas las mujeres son víctimas del sistema patriarcal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, al estimar que nos encontramos ante posibles actos constitutivos de VPG, y a la luz de la perspectiva de género, este Tribunal Electoral asume el criterio de la carga inversa de la prueba, para que la Denunciada sea quien desvirtúe los hechos que se le imputa.

#### SÉPTIMO. Fijación de la controversia y metodología de estudio.

A. Controversia. Se desprende que la controversia se centra en determinar si la Denunciada realizó actos constitutivos de VPG, bajo la vertiente de menoscabar su imagen pública como política y candidata, por su condición de mujer, mediante calumnias y expresiones denigrantes a través de las cuales pretende descalificar sus actuaciones en la vida política y social.

**B. Método.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, en caso de encontrarse acreditados; **b)** se analizará si los mismos constituyen violencia política en razón de género, si dichos hechos llegasen a constituir la infracción señalada; **c)** se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los posibles infractores y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, **d)** se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

#### OCTAVO. Estudio de fondo

#### I. Marco Normativo

#### a) Marco Constitucional

El artículo 1, primer párrafo, de la Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la propia Constitución de la República, prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los Ciudadanos y las Ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, por disposición constitucional, las mujeres tienen derecho de participar en la vida pública y política-electoral, así como a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, sin distingos.

# b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario<sup>13</sup>.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres" 14.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad<sup>15</sup>.

Asimismo, en la **Tesis de jurisprudencia** con número de registro digital **2011430** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" 16, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

- 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
- 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

<sup>15</sup> Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, así como en la liga electrónica <a href="https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430">https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430</a>.

- 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
- 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido<sup>17</sup> que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

#### c) Marco convencional

En sincronía, con lo anterior la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); en su preámbulo señala

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> En la tesis 1ª, XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión "discriminación contra la mujer"* denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23, "Vida política y Pública" de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué, debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales

y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la antes citada Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

#### d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso González y otras vs. México, *Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente<sup>18</sup>.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

# e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte<sup>19</sup>.

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de "Campo Algodonero", Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Última actualización publicado en noviembre de 2020, consultable en la liga electrónica de internet: <a href="https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero">https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero</a>

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

### f) Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres

En concordancia con lo anterior, diversas instituciones, entre ellas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que se determinó que la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales,

incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida<sup>20</sup>.

# g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia 48/2016** de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES", determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

#### II. Contexto social de la violencia contra las mujeres en razón de género.

La violencia contra las mujeres, es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que ha vulnerado e incluso, impedido, el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, derivado del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socio-culturales basadas en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad, que hacen menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que, la vida libre de violencia no sea considerada como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, derivados de acciones y omisiones basadas en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal. En ese sentido, es fundamental la protección

y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a

ser educada libre de patrones estereotipados.

Acerca del contexto de la violencia contra las mujeres, señala el Instituto Nacional Electoral<sup>21</sup> que, en México, se debe generar consciencia respecto al maltrato histórico que han sufrido las mujeres en razón de género, la construcción de la justicia social que se necesita será posible únicamente mediante la sensibilización, visibilización y no normalización de las prácticas que hoy en día se presumen comunes, ordinarias y arraigadas en nuestra sociedad. Se requiere de una política de tolerancia cero respecto a cualquier conducta que genere violencia en contra de las mujeres en razón de género.

México, es el país donde ser mujer es un riesgo permanente, prueba de ello es el comunicado oficial de la ONU México presentado en noviembre de dos mil dieciocho, el cual señala diversos datos que permiten poner claro el contexto de la mujer y los tipos de violencia que viven en todos los ámbitos de su vida, nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día.

En el caso de Guerrero, el alto índice de violencia contra las mujeres, motivó la declaración de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), como un mecanismo importante pero insuficiente para frenar la Violencia feminicida en Guerrero, no obstante, a más de cuatro años de haberse declarado no hay indicadores de impacto.

Representantes de las organizaciones peticionarias de la Declaratoria de la Alerta de Género, hicieron un balance de las veintiún medidas dictadas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

<sup>21</sup> Retomado del texto del Expediente UT/SCG/Q/ADF/CG/162/2019.

(CONAVIM) el veintidós de junio de dos mil diecisiete, para el gobierno del Estado y 8 municipios, Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepec y Tlapa de Comonfort, a los que se incorporó Chilapa de Álvarez, el 2 de octubre de 2018.

En dicho balance<sup>22</sup>, de acuerdo a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESSP); en 2017 en Guerrero, ocurrieron 219 casos de homicidios dolosos de mujeres, de los cuales solo 13 fueron clasificados como delitos de feminicidio; en 2018, 229 de los que solo 31 fueron clasificados como feminicidio; en 2019, 192; y de enero a abril de 2020, 55 de estos, solo 16 y 9 respectivamente, están registrados como feminicidios. Siendo los Municipios de Acapulco, Chilpancingo, Ometepec, Taxco, Tlacoachistlahuaca, Coyuca de Benítez y Azoyú han figurado en la lista de los 100 municipios con más índice de violencia de género, en estos tres años.

Esta violencia extrema contra las mujeres ha ocurrido en 61 de 81 municipios del Estado de Guerrero, lo que significa una cobertura estatal del 75.30 por ciento por presuntos feminicidios, 9 municipios alertados y 52 sin declaratoria de AVGM.

Sumado a dos solicitudes para la Declaración de Alerta de Género en los municipios de Xalpatláhuac y Taxco de Alarcón, Guerrero.

Estos datos reflejan que la violencia feminicida en Guerrero que persiste pese a la declaratoria de AVGM, incluso se incrementó a partir del confinamiento por la contingencia sanitaria de "quédate en casa". La declaración de la alerta llamó a que diversas acciones de gobierno fueran implementadas como la divulgación de lo que es la AVGM, capacitación a funcionarios y servidores públicos sobre protocolos de atención a víctimas de violencia, creación de un banco de datos

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> En este balance participaron, Marina Reyna Aguilar, representante de la Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres (AGCVM), María Luisa Garfias Marín, de la organización "Aliadas por la Justicia", Yuridia Melchor Sánchez, de "Mujeres de Tlapa", Olimpia Jaimes López, de la organización "Mujeres Guerrerenses por la Democracia", Isabel Dircio Chautla de Kinal Antzetik, y Rosa María Gómez Saavedra del Grupo Interdisciplinario.

único sobre muertes violentas de mujeres, la recuperación de espacios públicos seguros para las mujeres, protección a las víctimas de violencia familiar y la aplicación de medidas, materiales y simbólicas, de reparación para las víctimas de feminicidio.

Recientemente, asociaciones civiles y organismos internacionales denunciaron la práctica permitida por autoridades municipales, con la intervención de la policía comunitaria, bajo la justificación del respeto a los usos y costumbres, del matrimonio forzado de mujeres indígenas menores de edad en la montaña del estado de Guerrero.

Ahora bien, de acuerdo con el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan en la Montaña de Guerrero, las estadísticas de homicidios elaboradas por distintas instancias de monitoreo oficial, dan cuenta de un clima de violencia generalizada, destacando estados como Guerrero por los impactos sociales y humanos de la macro-criminalidad que ahí impera. Es en este contexto, que las feministas estatales organizadas en la Alianza Plural de Lucha contra la Violencia, han documentado la gravedad de la violencia dirigida contra mujeres, a fin de presionar a las autoridades estatales para que tomen responsabilidad en implementar medidas de emergencia, acción e intervención por la defensa de la vida de las mujeres.

#### III. Marco conceptual

#### a) Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

#### **Ámbito Federal**

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de

Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>23</sup>, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantivo: al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos políticoelectorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivo: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

### Ámbito Estatal

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>24</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril veinte.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Periódico Oficial número 42 alcance i de fecha 02 de junio del 2020.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente de un enfoque integral; la homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales; fijar competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; establecer medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral y establecer medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En ese tenor, consecuentemente se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

## b) Libertad de Expresión

Como se afirmó, el artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Así, el artículo 6 del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho

que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.<sup>25</sup>

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.<sup>26</sup>

En cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana<sup>27</sup> ha extraído un test consistente en *tres* condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Sentencia SUP-REP-17/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Botero, Catalina, et. al., El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De justicia, 2017, p. 99.

En ese mismo sentido, para que las expresiones vertidas por los actores políticos, sean consideradas como aquellas amparadas bajo el derecho humano a la libertad de expresión, es necesario que su estudio integral no se advierte algún elemento de género que pudiera actualizar la violencia política en razón de género, en las que únicamente san referidas a aptitudes y actitudes, y no a un tema que por sí mismo, ataña a la condición de mujer de la aludida.

Al respecto, cabe precisar que existe un marco normativo y conceptual que rige la libertad de expresión, que debe ser la fuente de promoción de un debate amplio y robusto, incluso en redes sociales, en el que exista un arduo intercambió de las ideas y las opiniones, pudiendo ser estas, positivas o negativas, que se lleven a cabo de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la sociedad en los temas de interés común, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la coexistencia democrática.

En ese sentido, la comunicación humana ya sea directa o través de las redes sociales, entendidas estas como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los ciudadanos y los usuarios de estas, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.<sup>28</sup>

Respecto de dicho marco puede consultarse, entre otros, los criterios sustentados en los recursos de revisión de procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-238/2018.
Sobre el tema, véase la jurisprudencia 19/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS." La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

41

Estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si la conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si, por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión<sup>29</sup>, de conformidad con el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizar el mismo, que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133, del propio ordenamiento constitucional<sup>30</sup>.

Conforme con los citados preceptos, el ejercicio de la citada libertad no es absoluto; encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación<sup>31</sup>.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En ese supuesto, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública

Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES." La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.
 De conformidad con la tesis CDXXI/2014 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Pág. 237.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Tesis 79 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Libertad de expresión y de imprenta, Pág. 951.

libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En este contexto, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Superior han razonado, en diversas ocasiones, que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituyen la piedra angular del debate político durante el desarrollo de un procedimiento electoral, lo cual es aplicable al interior de los partidos políticos, los congresos y los órganos municipales.

La Sala Superior ha sostenido que es consustancial al debate democrático que permita la libre circulación de ideas e información acerca de los funcionarios, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Es por esto que se debe permitir, a los ciudadanos titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento y expresión, en materia política, que cuestionen, indaguen, critiquen, resalten aciertos o desaciertos, tanto de la vida democrática del Estado, ello con la finalidad última de que el sistema democrático sea fortalecido.

No obstante, lo anterior, se reitera, el derecho a la libertad de expresión tiene sus límites en aquellas cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, y que al efecto no deben ser denigrantes hacia un tercero, denostativas, faltas de respeto, expresiones que impliquen injurias o insultos, estereotipos de género o incluso culturales, entre otras, sobre todo cuando tengan la consecuencia o intención de obtener como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

# IV. Aplicación de la metodología de estudio

N20-ELIMINADO 1

Precisado el marco normativo, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
- Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento.

Del análisis integral realizado a las pruebas y las constancias que integran el expediente que se resuelve, concatenadas y adminiculadas entre sí, las cuales fueron valoradas previamente en términos del artículo 20, de la Ley de Medios, se acreditan los siguientes hechos:

N21-ELIMINADO 39	

2. La calidad de la Denunciada como Candidata Propietaria a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral Local 7, con sede

en Acapulco, Guerrero, así como por el Principio de Representación Proporcional, ciudadana Ma. del Pilar Vadillo Ruiz.

Lo que se acredita con el informe mencionado y las copias certificadas acompañadas al mismo, consistentes en el Acuerdo 070/SE/30-03-2024 por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por la Coalición total conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro; y Acuerdo 074/SE/30-03-2024 por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional y Diputación Migrante o Binacional, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, es hecho notorio y reconocido en autos, que la citada denunciada ostenta el cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI Guerrero<sup>32</sup>.

N22-ELIMINADO 39

Lo anterior, se acredita con el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/075/2024, de fecha trece de mayo, con motivo de la inspección a una url o link, así como tres memoria USB, llevada a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero -foja de la 54 a la 145 de autos, en específico se da fe del video relativo a dicho evento o conferencia de prensa a foja de la 61 a la 70 de autos. Asimismo, de la foja 71 a la 90 se dio fe de

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Además, esa información de corrobora en el siguiente link <a href="https://priguerrero.org.mx/comite-directivo.php">https://priguerrero.org.mx/comite-directivo.php</a>

diversas imágenes y links relacionados con la transmisión y notas informativas de ese evento.

De igual forma, se acredita con la diversa Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/117/2024, de fecha uno de junio, con motivo de la inspección a cuarenta links o url, llevada a cabo por la Unidad Técnica referida -foja de la 292 a la 423 de autos-, en específico de los links fedatados a fojas de la 295 a la 311, y de la 313 a la 352.

4. El hecho que señala la denunciante, relativo a que el diecisiete de junio se difundió en diversos links, el video de la participación de la Candidata a Diputada Local por doble vía Mayoría Relativa por el Distrito 07 local y por la vía de la Representación Proporcional y Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, Ma. del Pilar Vadillo Ruiz, en lo que -refiere la Denunciante- parece ser una rueda de prensa donde dirigió mensajes en los que se pronuncia contra su persona, al referirse a su designación como vocera y candidata.

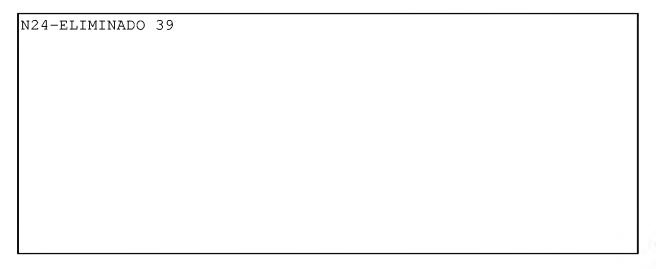
Mismo que se acredita con la indicada Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/075/2024 -foja de la 54 a la 145 de autos-, en específico se da fe del video relativo a la participación de la Denunciada a foja 94 de autos.

De igual forma, se acredita con la diversa Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/117/2024 aludida -foja de la 292 a la 423 de autos-, en específico de los links fedatados a fojas de la 354 a la 361, de la 363 a la 368, 371, 373, 378 y 381.

N23-ELIMINADO	26	

Mismo que se acredita con el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/075/2024 de referencia -foja de la 54 a la 145 de autos-, en específico se da fe del video relativo a la participación de la Denunciada a foja de la 55 a la 56 y de la 113 a la 114 de autos.

De igual forma, se acredita con la diversa Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/117/2024 que se viene citando -foja de la 292 a la 423 de autos-, en específico del link fedatado a foja de 386.



Así también, que la Denunciada al dar contestación a los hechos, no hace negativa expresa de sus respectivas participaciones en las que realizó las multicitadas expresiones.

## b) Análisis si los hechos constituyen infracciones a la normatividad.

Para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe tener presente el contexto de los hechos denunciados y las consecuencias derivadas de la comisión de los mismos, para enseguida analizar la infracción denunciada, acogiendo el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con hechos

de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia.<sup>33</sup>

En ese tenor, en el estudio de este elemento, se continuará con el análisis de los hechos denunciados conforme a la valoración dada a las pruebas que fueron aportadas por la justiciable y las que obran en el expediente, justipreciadas en el apartado correspondiente, de conformidad con lo señalado por los numerales 18 y 20, de la Ley de Medios, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria pero considerando que tratándose de conductas de violencia política de género, se reitera, las reglas para la valoración de la carga de la prueba<sup>34</sup> son diversas a otros asuntos.

Ahora bien, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir, la intención de la persona emisora del mensaje o acto, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no, lo cual, en el caso concreto, no ocurre, como se señala a continuación.

La intención, constituye un hecho interno y subjetivo de la persona emisora del mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

A partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana (hechos externos humanos) o sin ella (hechos externos naturales).

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> En la **jurisprudencia** 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo 1, ¡página 443 y en el sitio de internet: hllps://sjf.scjn.gob.mx/sjfsisVPaginas/tesis.aspx. <sup>34</sup> Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio "Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género" Consultable en la liga https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03- 11-2020.pdf

De esta forma, los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los hechos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

Es así como, el análisis integral de las conductas denunciadas es el referente para demostrar los hechos internos; es decir, que la presunta intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se basó en elementos de género.

N25-ELIMINADO	39

El primero, relativo a que el diecisiete de junio se difundió en diversos links, el video de la participación de la Candidata a Diputada Local por doble vía Mayoría Relativa por el Distrito 07 local y por la vía de la Representación Proporcional y Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, Ma. del Pilar Vadillo Ruiz, en lo que parece ser una rueda de prensa donde dirigió mensajes en los que se pronuncia contra su persona, al referirse a su designación como vocera y candidata.

Participación que considera la Denunciante, fue con el objeto de menoscabar su imagen pública como política y candidata, por su condición de mujer, mediante calumnias y expresiones denigrantes a través de las cuales se pretende descalificar sus actuaciones en la vida política y social, con base en estereotipos de género y afirmaciones calumniantes y violentas, como son:

N26-ELIMINADO	1

# TEE/PES/036/2024

N27-	-ELIMINADO 39	
N200	DI IMINADO 1	
NZ8-	-ELIMINADO 1	
"lueg	go desconoció hasta los amigos que hizo con Manuel Añorve yo no sé	
	orque su nuevo patrón la regañaba o les impedía saludarse con los	
amig	gos"	
N29-ELIMII	NADO 26	_
VZ J BBIIII		
№30-Е	ELIMINADO 1	7

N32-ELIMINADO 39

N31-ELIMINADO 39

Por su parte, la Denunciada al dar contestación a los hechos materia de denuncia, <sup>35</sup> fundamentalmente, negó la realización de actos de violencia política en razón de género, ya que las expresiones constituyen su derecho de libertad de expresión dentro el debate político, con base en una opinión para informar a la ciudadanía sobre las candidaturas y partidos políticos que contienden dentro del proceso electoral concurrente en curso, en el que -señala la imputada- "la denunciante y la suscrita nos presentamos como dos opciones distintas frente al electorado", por lo que, sostiene que resulta lógico y hasta deseable que exista una absoluta transparencia respecto lo que "cada una de nosotras representa y que la ciudadanía además tiene pleno derecho a contar con información que revele la trayectoria política que nos antecede", a fin de que pueda ejercer un voto libre e informado.

Asimismo, refirió que las expresiones ocurrieron durante el desarrollo del proceso electoral, por lo que, no hay una vulneración al derecho político, porque en el debate político debe existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas que participan de forma directa o indirecta, a los partidos políticos, así como a los postulados y programas de gobierno que se proponen.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Se destaca que no controvierte la existencia de los eventos y/o conferencia y/o entrevista donde realizó las expresiones denunciadas, máxime que, referente al video que la denunciante señala en su hecho 3, donde imputa a la denunciada por hacer expresiones materia de denuncia, reconoce expresamente su existencia.

N33-ELIMINADO	39

# Contexto de las expresiones.

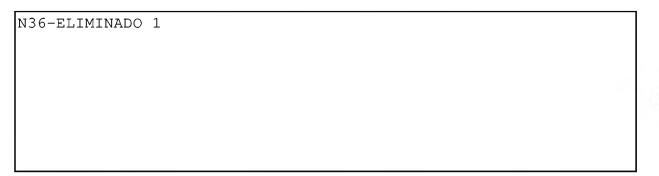
Ahora bien, en el análisis integral de las pruebas del presente asunto, a lo que se agrega como **hecho notorio** lo determinado por este órgano jurisdiccional en el diverso expediente **TEE/PES/030/2024**, se advierte **que las expresiones vertidas se dan en el contexto de un debate político**, relacionado con:

N34-ELIMINADO 39		
N35-ELIMINADO 39		

Lo anterior, se sostiene porque así se desprende del contenido del Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/075/2024 de trece mayo -de inspección a una url o link, así como a tres memorias USB- que consta a foja 54 de autos,

en la que la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a foja 111 de autos inicia la inspección a la "tercera memoria USB" ofertada por la propia la Denunciante, y a foja 115 se inspecciona un video<sup>36</sup> relativo a la participación de la Denunciada en un programa de radio y transmitido por Facebook denominado "CONTROVERSIAS CON IGOR PETIT".

Donde entre otras cosas, de la entrevista a la Denunciada como invitada a ese programa, se advierte la existencia de un debate político -entre Denunciante y Denunciada- en torno a las candidaturas de referencia, incluso, se aprecia que se menciona que a la Denunciada ya se le interpuso una queja y que indica que ella también tiene su denuncia y sus pruebas para presentar "en su momento cuando presenten la denuncia", como en efecto aconteció y consta en el referido expediente TEE/PES/030/2024.



De la misma forma, en la entrevista la Denunciada señaló "Soy vocera del partido, soy la secretaria general del partido" y a pregunta expresa en el sentido de que si su trabajo es defender al PRI, señaló "a los militantes esa es mi chamba ahorita soy la secretaria general y yo no puedo permitir digo y quedarme callada si yo tengo argumentos para defender a alguien lo defiendo he".

Asimismo, se considera que las expresiones se dan en el entorno del debate político de la elección de diputaciones, derivado de las expresiones de la Denunciada en relación a la postulación de la Denunciante como candidata a

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> El cual consta también en la diversa Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/117/2024, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral con motivo de la inspección a cuarenta links o urls, que consta a foja de la 292 a la 423, donde en específico, a foja 388 se inspecciona un link o url correspondiente al mismo video.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Hecho notorio que es Manuel Añorve Baños.

N37-ELIMINADO	1		

Expresiones que se hicieron constar por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en las Actas Circunstanciadas de Inspección IEPC/GRO/SE/OE/075/2024 de trece de mayo -en específico en la foja 56, 94 y 113 de autos- y IEPC/GRO/SE/OE/117/2024 de uno de junio -a partir de la foja 354, donde se inspeccionan links o url relativas a videos y notas informativas relacionadas con esas expresiones-.

Por otro lado, de las constancias del citado expediente TEE/PES/030/2024, se desprenden elementos<sup>38</sup> (derivados de la inspección de una nota periodística de diecinueve de junio alojada en internet) de los que se advierte que la ahora Denunciante se pronuncia en relación a las expresiones de la entonces Denunciada "florecita de adorno y de escritorio y una ejecutiva de la política", al señalar que no le molesta que la haya llamado "florecita" y que la frase "ejecutiva de la política" la considera como un halago.

N38-ELIMINADO 1		

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Hecho notorio que deriva de la actividad jurisdiccional de este Tribunal.

54

N39-ELIMINADO	39

Establecido el contexto del entorno de debate político en que se dieron las expresiones ahora denunciadas, este Tribunal considera que esas

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/075/2024 de trece de mayo, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC -inspección a un link o url y tres memorias USB-.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Que también consta en la inspección de diversos links -alusivos a videos y notas periodísticas-, que se asentó en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/075/2024 de uno de junio, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC -inspección a cuarenta links o url-.

<sup>41 -</sup>foja 62 de autos-

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Es hecho notorio que los candidatos a Senadores por Guerrero que buscaban la reelección fueron Manuel Añorve Baños por PRI-PAN-PRD y Félix Salgado Macedonio por Morena-PVEM-PT.

manifestaciones se encuadran dentro del límite del debate público; por tanto, aun cuando tienen un carácter fuerte, no evidencian roles de género, sino que se trata de situaciones propias de una campaña electoral donde se busca obtener un mayor beneficio y atención del electorado, que les redunde en un mayor número de votos y, en su caso, la victoria electoral y consecución de los cargo a los cuales aspiran y apoyan.

Lo cual no supone colocar a la Denunciante en una situación de desventaja por el hecho de ser mujer, ni que se le impida el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que, nos encontramos ante hechos que se dan dentro de los límites a la libertad de expresión de la que gozan las personas que en una campaña electoral buscan superar a otra en el convencimiento del electorado, buscando hacer más visibles y más importantes sus fortalezas, y en su caso, evidenciar las fallas de la contrincante en la arena político-electoral.

N40-ELIMINADO	39

Así, en el análisis contextual de las expresiones vertidas en la conferencia de prensa y entrevista a la denunciada, se advierte que:

Participación de la denunciada en el video que refiere la denunciante se publicó el diecisiete de abril.

N41-ELIMINADO 1		

La denunciada respondió entre otras cosas, las expresiones:

N42-ELIMINADO	39
N43-ELIMINADO	1

"desconoció hasta los amigos que hizo con Manuel Añorve yo no sé si porque su nuevo patrón la regañaba o les impedía saludarse con los amigos"

En ese sentido, se tiene que:

N44-ELIMINADO 1		
		9 _

- b) Lo anterior, porque en concepto de la Denunciada, la quejosa no conoce la batalla electoral y tiene aprendida para ello la conducta del agandalle.
- c) En ese sentido, señala la Denunciada que la Denunciante no saber ganar votos, que solamente es una florecita de adorno y de escritorio, así como una ejecutiva de la política.
- d) Que la Denunciante desconoció amigos, no sabe si porque su nuevo patrón la regañaba o le impedía saludarse con los amigos.

Participación de la denunciada en el video que refiere la denunciante es de dieciocho de abril.

En el contexto de que, en la entrevista respectiva, la denunciada señala que la "guerra" -competencia electoral- es entre dos, entre el partido en el poder

Morena y sus alia	ados y la C	Coalición	Fuerza y	y Corazón	por	México,	expresa
entre otras cosas:							

N45-ELIMINADO 1	
	57
	1.27

# Al respecto, se obtiene:

N46-ELIMINADO	1
N47-ELIMINADO	39

Ahora bien, cabe precisar que la denunciante señala en su queja lo siguiente:

"1. En primer lugar, en mi perjuicio se da la actualización de las conductas previstas en las fracciones IX del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso

58

de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el artículo 405 Bis, inciso f, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.".

En ese sentido, recalcando que las expresiones denunciadas se dan en el entorno del debate político de la campaña electoral, pues como se ha expuesto, la Denunciante y Denunciada fueron en su momento candidatas a diputadas locales; aunado a ello, la Denunciada también se desempeña como Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero; se procede a analizar las expresiones relacionadas con los hechos denunciados en los siguientes términos.

N48-ELIMINADO	39

59

llegaron a desplazar a personas que

antes estaban en ese partido político.

campaña, así como que la competencia electoral es solamente entre Morena y sus aliados y la Coalición Fuerza y Corazón por México, donde refiere la denunciada que van a recuperar muchos espacios, y posteriormente menciona la denunciante que es frágil electoralmente hablando, se entiende en el contexto de las expresiones, que por la razón de no hacer campaña, de ahí que la aluda con las expresiones fuertes referidas.

En ese tenor, en el análisis integral de las expresiones vertidas en el contexto del debate político -por lo cual tienen un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando involucren temas de interés general-, no se advierte que contengan patrones estereotipados, mensajes o signos que transmiten, justifican o reproducen desigualdad, discriminación, subordinación, o exclusión.

N51-ELIMINADO 39

Ello porque no se advierte, alguna situación de subordinación de la Denunciante en su calidad de mujer, en relación con un hombre que le demerite y le niegue habilidades en la política o deslegitime su trayectoria política.

En ese sentido, no le asiste la razón a la Denunciante cuando afirma que las expresiones la denigraron, al tratarse de afirmaciones que desprestigian y descalifican su imagen pública, su capacidad política y ponen en duda la

N52-ELIMINADO 39

Al respecto, la violencia simbólica está comprendida entre aquellas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción VI, que prohíbe cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, dado que la violencia simbólica se ejerce a través de patrones socioculturales, estereotipados, mensajes o signos que transmiten, justifican o reproducen desigualdad, discriminación, subordinación, o exclusión, lo que puede hacerse a través de la invisibilización de las personas, o grupos.

En ese orden de ideas, se entiende que las violencias simbólicas son todas aquellas formas de violencia no ejercidas directamente mediante la fuerza física, transmitida o expresada de diferentes maneras a través de símbolos o estereotipos, vinculados con menosprecio moral, control, descalificación intelectual o profesional, entre otros aspectos, que emplean la representaciones sociales y culturales para legitimar prácticas en relaciones de poder desiguales, histórica y culturalmente establecidas entre hombres y mujeres o deslegitimar reivindicaciones de personas en situación de desigualdad o vulnerabilidad<sup>43</sup>.

En ese sentido para que pueda atribuirse el elemento simbólico que se pretende es menester demostrar que se dirigieron a ella por su calidad de mujer o basadas en roles o estereotipos de género.

No obstante, las expresiones, en el contexto y dada la valoración integral del mensaje, no reflejan la existencia de algún estereotipo que especifique algún atributo característico exclusivo de las mujeres o que les niegue un reconocimiento por sus características propias. Tampoco puede desprenderse que se esté imponiendo algún rol que dicte cuáles son los comportamientos

<sup>43</sup> Consideraciones vertidas por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-267/2023

apropiados para hombres y mujeres, elementos que serían indispensable para poder concluir que efectivamente, implicaron violencia simbólica.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que las expresiones se dan en el contexto de la respuesta de la Denunciada a manifestaciones de la Denunciante, en el marco del proceso electoral, por tanto se encuentran dentro de los parámetros permitidos para la libertad de expresión, ya que constituyen críticas u opiniones severas e incómodas hacia la Denunciante, sin que del análisis del tenor en el que se emitieron los reproches, a pesar de la rudeza del mensaje, se advierta una intencionalidad de discriminar a la Denunciante por ser mujer.

Aunado a que, en el debate político la Denunciante está sujeta a un umbral de mayor tolerancia a los señalamientos que pudiera recibir a través de un enfrentamiento de percepciones como el caso de las ideas en busca del apoyo del electorado, en el marco de las campañas en el proceso electoral local 2023-2024, en el que ambas candidatas y los candidatos de sus partidos, buscan un cargo de elección popular.

En ese tenor, no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituye violencia política de género, por lo que es necesario distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de aquellas expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto de debate político.

Por ende, se ha concluido que, si no hay elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable de los derechos político-electorales de una persona o de los principios rectores de la materia electoral, debe privilegiarse la libre circulación de las expresiones y las ideas.

En esa tesitura, se concluye que, del contenido de las expresiones vertidas, no se advierte que resulten inadecuadas o que constituyan violencia simbólica y/o verbal en contra la Denunciante, o que generen violencia política de género, al no existir alusión a la condición de mujer de la Denunciante.

N53-ELIMINADO 1	1		

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza dicho supuesto, en virtud de que acorde a lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la calumnia en el contexto electoral, solo se actualiza cuando ocurre una imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En ese sentido, para que pueda configurarse la calumnia en materia electoral deben reunirse tres elementos:

- a) Objetivo. Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo. Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.
- c) Electoral. Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tengan un impacto en el proceso electoral.

En ese orden de ideas, de las expresiones denunciadas no se desprende la imputación de hechos o delitos, que estos sean falsos, y que se hayan formulado con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan, pues la Denunciada indicó que la que quejosa está cuestionada y/o acusada de desvío de recursos, sin que haya señalado que incurrió en la conducta.

Por tanto, al no actualizarse el primer y segundo elemento, no es necesario el análisis del elemento restante relativo a que los hechos constitutivos de calumnia tengan un impacto en el proceso electoral.

Así, a fin de continuar con el estudio de los hechos acreditados, para verificar si con la comisión de los mismos se actualiza la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en cumplimiento a lo señalado por la Sala Superior mediante la actualización de los parámetros y elementos señalados en la **jurisprudencia 21/2018**, al tenor siguiente:

1. El acto u omisión sucede en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales, o bien, de un cargo público de elección popular.

	_
4-ELIMINADO 39	
	l
	1

2. Sea ejercida por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

Este elemento se cumple ya que la conducta es atribuida a la Denunciada, en su carácter de candidata Propietaria a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral Local 7, con sede en Acapulco, Guerrero, así como por el Principio de Representación Proporcional y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; esto es, fue realizada por una persona en lo particular y por la integrante del comité directivo de un partido político.

El tercer elemento **no se actualiza**, porque a la luz de este test y las probanzas que obran en el expediente, este elemento **no se acredita** de manera objetiva y fehacientemente.

Lo anterior se considera así, porque las expresiones realizadas en la conferencia de prensa y entrevista por la denunciada, no se tradujeron en una afectación simbólica ya que no se dirigieron a limitar, anular y minimizar su imagen como candidata o mujer en la política, así como a perjudicar su imagen bajo estereotipos de género o discriminatorios alusivos al sexo femenino demeritando su labor o habilidad en la política.

4. Tiene por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

El cuarto elemento **no se actualiza**, ya que las manifestaciones vertidas no forman parte de una violencia que se comete por el hecho de ser mujer o perteneciente a este grupo discriminado.

Aunado a que no conlleva a evidenciar que se hace una disminución de las capacidades y ejercicios de las facultades de la Denunciante, toda vez que, se considera que las manifestaciones se encuadran dentro del límite del debate público, por tanto, aun cuando tienen un carácter fuerte, no evidenciaban roles de género, sino que se trata de situaciones propias de una campaña electoral en el que se busca obtener un mayor beneficio y atención del electorado, que les redunde en un mayor número de votos y, en su caso, la victoria electoral y consecución del cargo al cual aspiran.

Lo cual no supone colocar a la Denunciante en una situación de desventaja por el hecho de ser mujer, ni que se le impida el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que se encuentran dentro de los límites a la libertad

de expresión de la que gozan las personas que en una campaña electoral buscan superar a otra en el convencimiento del electorado, buscando hacer más visibles y más importantes sus fortalezas, y en su caso evidenciar las fallas del contrincante en la arena político-electoral.

En efecto, si bien las acciones de la Denunciada, analizadas a partir de los patrones culturales que rigen en su contexto y los valores que interiorice la Denunciante implicada, pudieran afectar su dignidad humana; no obstante, la figura jurídica en estudio se rige a partir de los derechos político-electorales, cuyo goce o menoscabo no se ve actualizado.

En ese contexto, tampoco las expresiones, transgredieron por sí mismas la imagen de las mujeres como integrantes activas de la política, frente a la ciudadanía por restarles capacidad para ejercer un cargo, sin advertirse alguna alusión a su género.

En ese sentido, no se menoscabaron sus derechos políticos, ya que el uso de palabras en su contra forma parte de una crítica fuerte, respecto de las que no existió ningún tipo de palabras que la ofendieran, discriminaran, humillaran o la denigraran por el hecho de ser mujer.

N4-ELIMINADO 39

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> En el caso González y otras vs. México, *Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

En ese tenor, se insiste, no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituye violencia política en razón de género, por lo que es necesario distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de aquellas expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto del debate político o la crítica fuerte, por lo que, quienes participan, independientemente de su género, deben tener un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando involucren temas de interés general, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana.

En esa tesitura, se concluye en este apartado, que, a partir de las constancias que obran en el expediente, del contenido de las expresiones vertidas, no se advierte que generen violencia política en razón de género, al no existir alusión a la condición de mujer.

Por ello, se considera que en lo individual y de manera integral, las conductas reclamadas como transgresoras no transgreden el ejercicio del derecho político-electoral a ser votada de la Denunciante.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A partir de los actos previamente analizados, este órgano jurisdiccional advierte que no existen elementos que permitan deducir que los actos atribuidos a la Denunciada, se perpetraron a partir de la condición de mujer de la Denunciante, que hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

N5-ELIMINADO 39

N6-ELIMINADO 1		

Así también, no existen elementos de los que se advierta que hubo un impacto diferenciado en las mujeres ya que las expresiones no denotan discriminación o afectación a su dignidad humana por su condición de género y que, por tanto las afectara desproporcionadamente, aceptar lo contrario, implicaría como lo sostiene la Sala Superior, analizar las expresiones desde una perspectiva de prejuicios de género, que lejos de proteger a la Denunciante, tendría el efecto de minimizarla y victimizarla, ya que se le desconocería su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente esos señalamientos, pese a que cuenta con todas las herramientas para hacerlo<sup>45</sup>.

En efecto, las expresiones denunciadas al no ser ofensivas insultantes, peyorativas, discriminatorias, humillantes o denigrantes -dado el lenguaje fuerte que se permite en el debate político-, no tienen un impacto diferenciado hacia las mujeres, ni por su objeto, ni por su resultado, ni un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la Denunciante, ya que no existen indicadores para considerar que se trató de una descalificación y/o subordinación dirigida hacia la parte denunciante, ni se limitó o anuló la capacidad individual política; aunado a que al estar inmersas en crítica y la libre circulación de ideas es que no se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género.

 $<sup>^{\</sup>rm 45}$  Versión pública de la Sentencia SUP-JDC-566/2022.

Sin que ello suponga justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada en el debate público, pero ello debe valorarse en cada caso, atendiendo las circunstancias y el contexto<sup>46</sup>.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral no está demostrada la violencia política contra las mujeres en razón de género, en virtud de que los actos acreditados y que fueron atribuidos a la Denunciada, no actualizan los elementos tercero, cuarto y quinto, esto es, no existe una afectación simbólica y/o, verbal, no tuvieron por por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como que haya basado en elementos de género, esto es, que se hayan llevado a cabo por ser mujer, haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres o haya afectado desproporcionadamente a las mujeres, elemento este último que resulta fundamental para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

En este contexto, al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y la jurisprudencia 21/2018, en el caso no se puede hablar de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es así, porque como se ha hecho mención no se desprende que exista la intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la Denunciante desde una perspectiva de género, por lo que no existe una vulneración al artículo 20 ter, fracciones IX y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En consecuencia, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos que exige la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro:

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Ver: SUP-REP-602/2022 Y ACUMULADOS, SUP-REP-278/2021, SUP-JDC-383/2017, SUP-JDC-383/2017.

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, ni lo establecido en el referido artículo 20 Ter, fracciones IX y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 405 bis, inciso f) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en Violencia Política contra la Mujer en razón de Género.

Derivado de lo anterior, tampoco se actualizan las otras conductas imputadas por la quejosa a la Denunciada, mismas que precisa en su escrito de queja, a saber:

- "2. En segundo lugar, con sus declaraciones, la aquí denunciada, comete infracción al artículo 25, numeral 1, inciso t), de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que a la letra dispone:
- "Articulo 25.
- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

f.

- t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso; (...)"
- "3. Por otra parte, la Secretaria general del Partido Revolucionario Institucional, aquí denunciada, incurre en ejercicio indiscriminado del derecho humano de libre expresión contenido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Lo anterior se sostiene -no acreditación de dichas conductas imputadas-, porque se considera que, para actualizarse aquellas conductas, era condición indispensable en el particular caso, la acreditación previa de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género atribuida a Ma. del Pilar Vadillo Ruiz, como candidata a diputada local y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, se reitera, las expresiones no constituyeron la violencia reclamada, y por ende, se ajustaron a los estándares permisibles constitucional y legalmente para la libertad de expresión en el contexto del debate político.

Así, por las razones anteriores, este Órgano Jurisdiccional estima que en el análisis individual e integral de los actos y expresiones atribuidas a Ma. del Pilar Vadillo Ruiz no son constitutivas de violencia política en razón de género, como tampoco de las demás conductas atribuidas, toda vez que en la suma y concatenación de los indicios que obran en el expediente, no se acreditan los elementos constitutivos de dicho tipo de violencia, además, de que, no se acreditó la afectación de algún derecho político electoral.

Por tanto, al no haberse acreditado que dichas conductas configuran una infracción en materia electoral, resulta innecesario desarrollar los restantes puntos de análisis conforme a la metodología de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a la ciudadana Ma. del Pilar Vadillo Ruiz, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordena realizar la versión pública de la presente resolución, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, por oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por cédula -a la que se deberá adjuntar copia certificada de la versión pública de esta sentencia- que se fije en los

**estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 7 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 5.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 11 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 9 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 9.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 7 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 10.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 29 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 12.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 13.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 18 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 15.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 7 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 16.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 17.- ELIMINADA la afiliación política, 2 párrafos de 15 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 18.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.

- 19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 21.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 9 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 22.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 23.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 24.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 8 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 25.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 27.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 29.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 15 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 31.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 32.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 7 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 33.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 34.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 35.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

- 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 9 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 38.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 7 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 39.- ELIMINADA la afiliación política, 2 párrafos de 23 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 40.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 7 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 42.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 45.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 12 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 47.- ELIMINADA la afiliación política, 2 párrafos de 4 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 48.- ELIMINADA la afiliación política, 3 párrafos de 10 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 49.- ELIMINADA la afiliación política, 3 párrafos de 19 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 51.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 52.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.

54.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.

\* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."